



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00986
(24 de febrero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, las conferidas por el Decreto-Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020 y la Resolución No. 02795 del 25 de noviembre de 2022, y considerando:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 02567 del 26 de abril de 2021, se procede a formular cargo único a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 830.024.043-1, por los hechos u omisiones relacionados con la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto denominado “*Campo de Producción Mirto dentro del Bloque Maranta*”, ubicado en jurisdicción del municipio de Villagarzón en el departamento de Putumayo.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar para el caso analizado en la presente decisión, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, a través de la Resolución No. 00007 del 02 de enero de 2017, otorgó a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, Licencia Ambiental Global para el proyecto denominado “*Campo de Producción Mirto dentro del Bloque Maranta*”, ubicado en jurisdicción del municipio de Villagarzón en el departamento de Putumayo; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, mediante el literal c., numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No.02795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la siguiente función:

(...)

2. En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, suscribir los siguientes actos administrativos:

(...)

c. Los de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales.

(...)”

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

3.1 Mediante Resolución No. 00007 del 02 de enero de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante la ANLA, resolvió otorgar a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, Licencia Ambiental Global para el proyecto denominado “*Campo de Producción Mirto dentro del Bloque Maranta*”, ubicado en jurisdicción del municipio de Villagarzón en el departamento de Putumayo, cuyas diligencias se surten dentro del expediente LAV0075-00-2015.

3.2 A través de Resolución No. 00129 del 05 de febrero de 2018, la ANLA resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00007 del 02 de enero de 2017.

3.3 Mediante comunicación con radicado 2019101677-1-000 del 17 de julio de 2019, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA remitió a la ANLA el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA No.1, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de junio al 31 de diciembre de 2018.

3.4 Por medio del Auto No. 01897 del 09 de marzo de 2020, la ANLA efectuó control y seguimiento ambiental en atención a lo establecido en el Concepto Técnico No. 07585 del 24 de diciembre de 2019, reiterando a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental, dentro de las cuales la referente a la presentación del ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto.

3.5 Mediante radicado 2020084406-1-000 del 29 de mayo de 2020, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA entregó a esta Autoridad el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA-No. 2, correspondiente al periodo comprendido entre 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

3.6 Como resultado de la Verificación Preliminar de ICA (VPI), la ANLA emitió la comunicación con radicado 2020106640-2-000 del 06 de julio de 2020, precisando entre otras cosas que (...) *el ICA del asunto se da por no presentado.*”

3.7 A través de radicado 2020118611-1-000 del 24 de julio de 2020, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA brinda respuesta a la radicación 2020106640-2-000 del 06 de julio de 2020.

3.8 Posteriormente en radicación 2020139628-02-000 del 26 de agosto de 2020 esta Autoridad informó a la referida Sociedad los resultados de la Verificación Preliminar de ICA No. 2.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.9 Mediante radicado 2020186640-1-000 del 22 de octubre de 2020, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA entregó a la ANLA el documento de respuesta al Auto No. 01897 del 09 de marzo de 2020, indicando entre otros puntos que: (...) *La evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto en cumplimiento a los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo vigésimo noveno de la Resolución 7 del 2 de enero de 2017, será radicado en ANLA a más tardar el próximo el 19 de noviembre de 2020.* (...).
- 3.10 El día 18 de diciembre de 2020, se llevó a cabo reunión virtual de seguimiento y control correspondiente al proyecto “*Campo de Producción Mirto dentro del Bloque Maranta*”, cuyos resultados se plasmaron en el Acta No. 546 de 2020.
- 3.11 A través del radicado No. 2021005023-1-000 del 15 de enero de 2021 la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, presentó escrito de respuesta al requerimiento 4 del Acta No. 546 del 18 de diciembre de 2020 y al numeral 2 del artículo primero del Auto No. 01897 del 9 de marzo de 2020, relacionados con Evaluación Económica Ambiental, entre otros puntos.
- 3.12 Mediante memorando con radicación 2021006632-3-000 del 19 de enero de 2021, el anteriormente denominado Grupo de Orinoquía – Amazonas de la Subdirección de Seguimiento de Licencias de la ANLA, remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales el Concepto Técnico No. 07617 del 14 de diciembre de 2020, solicitando evaluar la viabilidad de dar aplicación a la Ley 1333 de 2009 respecto a las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, plasmadas en el referido concepto.
- 3.13 Conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 07617 del 14 de diciembre de 2020 y a través el Auto No.02567 del 26 de abril de 2021, la ANLA determino el mérito suficiente para establecer la probable ocurrencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, ordenándose el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, cuyas actuaciones se surten en el expediente SAN0019-00-2021.
- 3.14 A través del memorando 2021081149-3-000 del 28 de abril de 2021, el Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales solicitó al Grupo de Gestión Documental de esta Autoridad Nacional, la incorporación de los documentos enlistados en el acápite “*V. Incorporación de pruebas*” del Auto No. 02567 del 26 de abril de 2021, al expediente SAN0019-00-2021, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del referido acto administrativo.
- 3.15 El Auto No. 02567 del 26 de abril de 2021 fue notificado por aviso a EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, el día 10 de mayo de 2021, a través del radicado 2021086948-2-000 del 05 de mayo de 2021, previo envió de oficio para notificación personal emitido con radicación 2021079835-2-000 del 27 de abril de 2021.
- 3.16 Por otra parte, se tiene que el referido acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio con radicado 2021097423-2-000 del 18 de mayo de 2021, remitido al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co.
- 3.17 En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto No. 02567 del 26 de abril de 2021 fue publicado en la Gaceta Oficial de la ANLA el día 12 de mayo de 2021.
- 3.18 Por último, resulta oportuno destaca que la ANLA en ejercicio de sus facultades de control y seguimiento ambiental, emitió el Acta No.773 del 31 de octubre de 2022, en la cual se atendieron las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 06692 del 31 de octubre de 2022.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**IV. Cargos**

Una vez revisado el expediente SAN0019-00-2021 así como el Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA-, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 830.024.043-1, , como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta investigada de la siguiente manera:

Único Cargo:

a) Acción u omisión: no presentar ante la ANLA en los términos y condiciones establecidos para tal efecto, los ajustes de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto denominado “*Campo de Producción Mirto dentro del Bloque Maranta*”, ubicado en jurisdicción del municipio de Villagarzón en el departamento de Putumayo.

b) Temporalidad: conforme a lo analizado y una vez revisados los antecedentes, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: corresponde al 17 de julio de 2019, día en el cual la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, allegó ante la ANLA, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA No.1 correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de junio al 31 de diciembre de 2018.

c) Pruebas:

1. Resolución No. 00007 del 02 de enero de 2017: por la cual la ANLA resolvió otorgar a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, Licencia Ambiental Global para el proyecto denominado “*Campo de Producción Mirto dentro del Bloque Maranta*”, ubicado en jurisdicción del municipio de Villagarzón en el departamento de Putumayo.
2. Resolución No. 00129 del 05 de febrero de 2018: por la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00007 del 02 de enero de 2017.
3. Radicado 2019101677-1-000 del 17 de julio de 2019: en el cual la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA remitió a la ANLA el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA No.1 ,correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de junio al 31 de diciembre de 2018.
4. Auto No. 01897 del 09 de marzo de 2020: a través del cual la ANLA efectuó control y seguimiento ambiental en atención a lo establecido en el Concepto Técnico No. 07585 del 24 de diciembre de 2019.
5. Radicado 2020084406-1-000 del 29 de mayo de 2020: por el cual la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA entregó a esta Autoridad el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA-No. 2, correspondiente al periodo comprendido entre 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.
6. Oficio con radicado 2020106640-2-000 del 06 de julio de 2020: mediante el cual la ANLA comunicó el resultado de la Verificación Preliminar de ICA (VPI).
7. Radicado 2020118611-1-000 del 24 de julio de 2020: por el cual la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA brinda respuesta a la radicación 2020106640-2-000 del 06 de julio de 2020.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

8. Radicación 2020139628-02-000 del 26 de agosto de 2020: mediante la cual esta Autoridad informó a la referida Sociedad los resultados de la Verificación Preliminar de ICA No. 2.
 9. Radicado 2020186640-1-000 del 22 de octubre de 2020: por el cual la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA entregó a la ANLA el documento de respuesta al Auto No. 01897 del 09 de marzo de 2020.
 10. Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 546 del 18 de diciembre de 2020, la cual atendió las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico No. 07617 del 14 de diciembre de 2020.
 11. Radicado 2021005023-1-000 del 15 de enero de 2021: mediante el cual EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, presentó a la ANLA respuesta al Requerimiento No. 4 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 546 del 18 de diciembre de 2020 y al numeral 2 del artículo primero del Auto No. No. 1897 del 09 de marzo de 2020.
 12. Radicado 2021106785-1-000 de 28 de mayo de 2021: mediante el cual la referida sociedad allegó a la ANLA, el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 3, correspondiente al periodo de seguimiento comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.
 13. Radicado 2022105364-1-000 del 26 de mayo de 2022: a través del cual EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA presentó a la ANLA el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4 correspondiente al periodo de seguimiento comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.
 14. Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No.773 del 31 de octubre de 2022, en la cual se atendieron las valoraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 06692 del 31 de octubre de 2022.
- d) Normas presuntamente incumplidas:** literales a., b., c., d., e., f., y g del artículo vigésimo noveno de la Resolución No. 00007 del 02 de enero de 2017, en concordancia con el numeral 2 artículo primero del Auto No. 01897 del 09 de marzo de 2020 y el requerimiento No. 4 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 546 del 18 de diciembre de 2020.
- e) Concepto de la infracción:** de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Aunado a lo anterior, según el párrafo primero del artículo 5 así como el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, quien será sancionado definitivamente sino desvirtúa tal presunción, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Con el fin de iniciar el análisis del presente pronunciamiento, el despacho estima apropiado destacar que a través de la Resolución No. 00007 del 02 de enero de 2017, la ANLA determinó otorgar a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, Licencia Ambiental Global para el proyecto denominado “*Campo de Producción Mirto dentro del Bloque Maranta*”, ubicado en jurisdicción del municipio de Villagarzón en el departamento de Putumayo.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así, en el artículo vigésimo noveno de la citada resolución, esta Autoridad Nacional estableció la siguiente disposición:

“ ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- La empresa EMERLAD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, deberá ajustar la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto, y allegar tales ajustes en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, conforme a lo requerido a continuación:

- a. Ajustar y reportar el avance del análisis de internalización para todos los impactos relevantes que logren ser prevenidos o corregidos, conforme a las especificaciones e información requerida en este acto administrativo, adoptando las obligaciones impuestas respecto de los planes y programas de la licencia ambiental global.
- b. Presentar la valoración económica de aquellos impactos que se proponen manejar a través de compensación y de aquellos identificados como no internalizables.
- c. Ajustar la valoración de los impactos relevantes negativos no internalizables de conformidad a las consideraciones del presente acto administrativo, teniendo en cuenta el análisis del flujo de servicios ecosistémicos comprometidos por las actividades del proyecto, la justificación y especificidad de todos los cálculos realizados, los soportes detallados de las fuentes de información, así como la consideración sobre la cuantificación biofísica.
- d. Fortalecer el proceso de valoración de alteración en los índices de empleo y especificidad y deben verse reflejados en el formalización de las plazas laborales presentando las actividades locales que se tomaron en cuenta para realizar el diferencial salarial. Los resultados deben calcularse y mostrarse para la totalidad de la población de AID, deben gozar de flujo de costos y beneficios del proyecto.
- e. Construir un flujo de costos y beneficios donde se evidencie cada uno de los tópicos contemplados en correspondencia con las valoraciones económicas que deben ser ajustadas, expandiendo los resultados a la población del AID involucrada con cada impacto o al total de unidades físicas, según sea el caso. Cada costo y beneficio debe ser proyectado de acuerdo con la temporalidad del proyecto y del impacto evaluado. Adicionalmente debe utilizarse y justificarse el uso de una tasa social de descuento pertinente para este tipo de análisis económico.
- f. Recalcular el flujo de costos y beneficios del proyecto, el Valor Presente Neto (VPN), la Tasa Interna de Retorno (TIR) y el análisis de sensibilidad en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.
- g. Revisar y adoptar adecuadamente en el proceso de análisis económico, todas aquellas modificaciones, ajustes o inclusiones requeridas por esta Autoridad a través de este acto administrativo, en cualquiera de los componentes del Estudio de Impacto Ambiental. Dichos cambios pueden incidir tanto en la selección de impactos relevantes, su cuantificación y posterior desarrollo de las metodologías de valoración monetaria.”

A la luz de las determinaciones establecidas en el artículo vigésimo noveno de la Resolución No. 00007 del 02 de enero de 2017, se tiene que la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA debía ajustar la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto, y allegar tales ajustes en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, conforme las exigencias decantadas en los literales a., b., c., d., e., f., y g de la referida disposición.

Ahora bien, mediante radicado 2019101677-1-000 del 17 de julio de 2019 la referida empresa remitió a la ANLA el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de junio al 31 de diciembre de 2018, el cual fue objeto de la respectiva valoración en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 07585 del 24 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, el referido Concepto Técnico realizó las consideraciones que a continuación se exponen, respecto al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental determinadas en el artículo vigésimo noveno de la Resolución No. 00007 del 02 de enero de 2017 :

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) 6. EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

En el Artículo Vigésimo Noveno de la Resolución 00007 del 2 de enero de 2017, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental Global al proyecto “Campo de Producción Mirto dentro del Bloque Maranta”, se establecieron obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental, las cuales, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA debe presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA). El cumplimiento de las referidas obligaciones se verificará en el capítulo séptimo del concepto que resuelve el presente acto administrativo, mediante la revisión documental de la información radicada por la empresa y los resultados de la visita de seguimiento realizada por el Equipo de Seguimiento Ambiental los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2019.

Mediante comunicación con radicado 201101677-1-000 del 17 de julio de 2019, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA remitió a esta Autoridad Nacional, el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 2018 en la cual, respecto a cumplimiento a actos administrativos, Artículo Vigésimo Noveno de la Resolución 00007 del 2 de enero de 2017:

“Se iniciará la evaluación solicitada en el presente requerimiento teniendo en cuenta que se está normalizando la producción en el Campo Mirto, una vez se tenga la valoración económica se entregará en siguiente ICA”.

7. CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes para la fase de operación del proyecto “Campo de Producción Mirto dentro del Bloque Maranta”.

7.2 (sic) Resolución 0007 del 2 de enero de 2017

Por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para el desarrollo del proyecto denominado “Campo de Producción Mirto dentro del Bloque Maranta”, ubicado en jurisdicción del municipio de Villagarzón en el departamento de Putumayo.

| RESOLUCIÓN 00007 DEL 2 DE ENERO DE 2017 | | | |
|---|-----------------|---------------|----------------|
| Obligación | Carácter | Cumple | Vigente |
| (…) | | | |
| <p>ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- La empresa EMERLAD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, deberá ajustar la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto, y allegar tales ajustes en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, conforme a lo requerido a continuación:</p> <p>a. Ajustar y reportar el avance del análisis de internalización para todos los impactos relevantes que logren ser prevenidos o corregidos, conforme a las especificaciones e información requerida en este acto administrativo, adoptando las obligaciones impuestas respecto de los planes y programas de la licencia ambiental global.</p> <p>b. Presentar la valoración económica de aquellos impactos que se proponen manejar a través de compensación y de aquellos identificados como no internalizables.</p> <p>c. Ajustar la valoración de los impactos relevantes negativos no internalizables de conformidad a las consideraciones del presente acto administrativo, teniendo en cuenta el análisis del flujo de servicios ecosistémicos comprometidos por las actividades del proyecto, la justificación y especificidad de todos los cálculos realizados, los soportes detallados de las fuentes de información, así como la consideración sobre la cuantificación biofísica.</p> | Temporal | NO | SI |

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESOLUCIÓN 00007 DEL 2 DE ENERO DE 2017

Consideraciones: Mediante comunicación con radicado 201101677-1-000 del 17 de julio de 2019, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA remitió a esta Autoridad Nacional, el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 2018 correspondiente al periodo junio a diciembre de 2018, en el cual informa que se está normalizando la producción en el Campo de Producción Mirto y que la valoración se entregará en el próximo ICA.

Requerimiento: Se reitera que la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA deberá presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto en cumplimiento a los literales a, b y c del Artículo Vigésimo Noveno de la Resolución 0007 del 2 de enero de 2017.

| Obligación | Carácter | Cumple | Vigente |
|--|-----------------|---------------|----------------|
| d. Fortalecer el proceso de valoración de alteración en los índices de empleo y especificidad y deben verse reflejados en el formalización de las plazas laborales presentando las actividades locales que se tomaron en cuenta para realizar el diferencial salarial. Los resultados deben calcularse y mostrarse para la totalidad de la población de AID, deben gozar de flujo de costos y beneficios del proyecto. | Temporal | NO | SI |

Consideraciones: Mediante comunicación con radicado 201101677-1-000 del 17 de julio de 2019, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA remitió a esta Autoridad Nacional, el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 2018 correspondiente al periodo junio a diciembre de 2018, en el cual informa que se está normalizando la producción en el Campo de Producción Mirto y que la valoración se entregará en el próximo ICA.

Requerimiento: Se reitera que la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA deberá presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto en cumplimiento del literal d del Artículo Vigésimo Noveno de la Resolución 0007 del 2 de enero de 2017.

| Obligación | Carácter | Cumple | Vigente |
|---|-----------------|---------------|----------------|
| e. Construir un flujo de costos y beneficios donde se evidencie cada uno de los tópicos contemplados en correspondencia con las valoraciones económicas que deben ser ajustadas, expandiendo los resultados a la población del AID involucrada con cada impacto o al total de unidades físicas, según sea el caso. Cada costo y beneficio debe ser proyectado de acuerdo con la temporalidad del proyecto y del impacto evaluado. Adicionalmente debe utilizarse y justificarse el uso de una tasa social de descuento pertinente para este tipo de análisis económico. | Temporal | NO | SI |
| f. Recalcular el flujo de costos y beneficios del proyecto, el Valor Presente Neto (VPN), la Tasa Interna de Retorno (TIR) y el análisis de sensibilidad en atención a las consideraciones anteriormente expuestas. | Temporal | NO | SI |
| g. Revisar y adoptar adecuadamente en el proceso de análisis económico, todas aquellas modificaciones, ajustes o inclusiones requeridas por esta Autoridad a través de este acto administrativo, en cualquiera de los componentes del Estudio de Impacto Ambiental. Dichos cambios pueden incidir tanto en la selección de impactos relevantes, su cuantificación y posterior desarrollo de las metodologías de valoración monetaria. | Temporal | NO | SI |

Consideraciones: Mediante comunicación con radicado 201101677-1-000 del 17 de julio de 2019, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA remitió a esta Autoridad Nacional, el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 2018 correspondiente al periodo junio a diciembre de 2018, en el cual informa que se está normalizando la producción en el Campo de Producción Mirto y que la valoración se entregará en el próximo ICA.

Requerimiento: Se reitera que la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA deberá presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto en cumplimiento a los literales e, f y g del Artículo Vigésimo Noveno de la Resolución 0007 del 2 de enero de 2017.

(...)"

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con fundamento en las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 07585 del 24 de diciembre de 2019, la ANLA expidió el Auto No.01897 del 09 de marzo de 2020, acto administrativo por el cual se efectuó control y seguimiento ambiental, estableciendo en el numeral 2, artículo primero, la siguiente determinación:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en licencia ambiental y que se listan a continuación:

(…)

2. Presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto en cumplimiento en cumplimiento a los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo vigésimo noveno de la Resolución 7 del 2 de enero de 2017.

(…)”

Aunado a lo expuesto y a manera de contexto, el despacho considera oportuno traer a colación que en el párrafo del artículo primero del Auto No. 01897 del 09 de marzo de 2020, se indicó :

“(…)

PARAGRAFO. El presente artículo no modifica los plazos señalados inicialmente en los actos administrativos mencionados y se establece sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones en el plazo previsto inicialmente.

(…)”

Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, es dable establecer que si bien es cierto esta Autoridad Nacional en el numeral 2, artículo primero del Auto No. 01897 del 09 de marzo de 2020 reiteró a EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, la necesidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo vigésimo noveno de la Resolución No. 0007 del 02 de enero de 20217, relacionadas con la presentación del ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto, no lo es menos que dicho llamamiento no modificó los plazos señalados en el instrumento, para efectos de dar cumplimiento a la referida determinación.

Efectuada la anterior precisión, es necesario ahora destacar que, con el fin de efectuar control y seguimiento ambiental, la ANLA emitió el Concepto Técnico No. 07617 del 14 de diciembre de 2020, en el cual se indicó lo siguiente respecto a la conducta objeto de análisis:

“(…)”

6 EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

A continuación, se presenta el resultado del seguimiento a los aspectos referentes a la evaluación económica ambiental, para lo cual se tendrá como horizonte de análisis los documentos entregados por la Compañía EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA en el Informe de Cumplimiento Ambiental con radicado 202018611-1-000 del 24 de julio de 2020 (ICA 2) e información documental durante el periodo del presente seguimiento.

La información documental corresponde al radicado 2020186640-1-000 del 22 de octubre de 2020, respuesta al Auto 1897 del 9 de marzo de 2020.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El presente seguimiento tiene como objeto revisar las obligaciones establecidas en los literales a al g del Artículo Vigésimo Noveno de la Resolución 0007 del 2 de enero de 2017; reiterados en el numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1897 del 9 de marzo de 2020 cuya respuesta debía presentar la Compañía EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA en los respectivos informes de cumplimiento ambiental.

Impactos internalizables

Con respecto a la verificación de impactos internalizables, se revisó información correspondiente al ICA 2 con 2020118611-1-000 del 24 de julio de 2020 en donde en el anexo 3a la Compañía EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA que en el momento se encuentra realizando las actividades correspondientes y entregará lo referente a la valoración económica “Se iniciará la evaluación solicitada en el presente requerimiento teniendo en cuenta que se está normalizando la producción en el Campo Mirto, una vez se tenga la valoración económica se entregará en siguiente ICA”.

En el radicado 2020186640-1-000 del 22 de octubre de 2020, respuesta al Auto 1897 del 9 de marzo de 2020 la empresa afirma: “La evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto en cumplimiento a los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo vigésimo noveno de la Resolución 7 del 2 de enero de 2017, será radicado en ANLA a más tardar el próximo el 19 de noviembre de 2020.”

La empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA debe ajustar y reportar el avance del análisis de internalización para todos los impactos relevantes que logren ser prevenidos o corregidos, conforme a las especificaciones e información requerida en este acto administrativo, adoptando las obligaciones impuestas respecto de los planes y programas de la licencia ambiental global. Como se menciona en el párrafo anterior esta información no fue entregada en el periodo objeto de este seguimiento por lo tanto se reitera la necesidad de dar cumplimiento a la misma.

En lo que corresponde a las obligaciones de la evaluación económica establecidas en los actos administrativos mencionados, se revisará su cumplimiento en el capítulo 7 y en cada uno de los ítems relacionados con estos.

7. CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes para la fase de operación.

(...)

- **AUTO No. 01897 del 09 de marzo de 2020** , por medio de la cual se efectúan requerimientos al proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

AUTO No. 01897 del 09 de marzo de 2020

| Obligación | Carácter | Cumple | Vigente |
|--|-----------------|---------------|----------------|
| <p>ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en licencia ambiental y que se listan a continuación: (...)</p> | | | |
| <p>2. Presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto en cumplimiento en cumplimiento a los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo vigésimo noveno de la Resolución 7 del 2 de enero de 2017.</p> <p>PARAGRAFO. El presente artículo no modifica los plazos señalados inicialmente en los actos administrativos mencionados y se establece sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones en el plazo previsto inicialmente.</p> | Temporal | NO | SI |
| <p>Consideraciones:</p> <p>Se revisó información correspondiente al ICA 2 con 2020118611-1-000 del 24 de julio de 2020 en donde en el anexo 3a la Compañía EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA que en el momento se encuentra realizando las actividades correspondientes y entregará lo referente a la valoración económica “Se iniciará la evaluación solicitada en el presente requerimiento teniendo en cuenta que se está normalizando la producción en el Campo Mirto, una vez se tenga la valoración económica se entregará en siguiente ICA”.</p> <p>En el radicado 2020186640-1-000 del 22 de octubre de 2020, respuesta al Auto 1897 del 9 de marzo de 2020 la empresa afirma: “La evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto en cumplimiento a los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo vigésimo noveno de la Resolución 7 del 2 de enero de 2017, será radicado en ANLA a más tardar el próximo el 19 de noviembre de 2020.”</p> <p>Por lo tanto, se reitera el requerimiento.</p> | | | |
| <p>Requerimientos:</p> <p>La Sociedad debe presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto en cumplimiento en cumplimiento a los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo vigésimo noveno de la Resolución 7 del 2 de enero de 2017 y en cumplimiento al numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1897 del 9 de marzo de 2020.</p> | | | |

(...)

Valga resaltar en este punto, que las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 07617 del 14 de diciembre de 2020 fueron acogidas jurídicamente en el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 546 del 18 de diciembre de 2020 así como en el Auto No. 02567 del 26 de abril de 2021, a través del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio objeto de la presente determinación.

Ahora bien, en punto de seguimiento y control ambiental, el despacho considera oportuno resaltar que, en la referida Acta No. 546 del 18 de diciembre de 2020, se estableció el siguiente requerimiento:

“(...)

REQUERIMIENTOS REITERADOS

Se reitera a la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 7 del 2 de enero de 2017 y demás actos administrativos, y que se listan a continuación:

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

| REQUERIMIENTO No. 4 Concepto Técnico | ARGUMENTACIÓN DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL | REQUERIMIENTO DEFINITIVO / CONCLUSIÓN |
|---|--|--|
| <i>Presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto. En cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo vigésimo noveno de la Resolución 7 del 2 de enero de 2017 y del numeral 2 del Artículo Primero del Auto1897 del 9 de marzo de 2020.</i> | <i>La sociedad manifestó que no tiene solicitud de aclaración</i> | <i>Se mantiene el requerimiento.</i> |

(...)"

Luego, en la prenombrada Acta , se observa la siguiente anotación:

" (...)

Observaciones ANLA

(...)

- (...) la Sociedad mediante radicación ANLA 2020186640-1-000 del 22 de octubre de 2020, presentó los soportes que permiten evidenciar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos (...)

(...)"

En línea con lo expuesto, el despacho se permite abstraer las siguientes consideraciones:

- EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, a través del radicado 2020186640-1-000 del 22 de octubre de 2020, brindó respuesta al Auto No. 01897 del 09 de marzo de 2020, manifestando que *“La evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto en cumplimiento a los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo vigésimo noveno de la Resolución 7 del 2 de enero de 2017, será radicado en ANLA a más tardar el próximo el 19 de noviembre de 2020.”*
- En el acápite titulado *“Observaciones ANLA”* del Acta No. 546 del 18 de diciembre de 2020, se indicó que mediante el citado radicado 2020186640-1-000 del 22 de octubre de 2020, EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA *“(...)presentó los soportes que permiten evidenciar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos (...)"*
- Acorde con lo expuesto, se observa que en el Auto No. 02567 del 26 de abril de 2021 (inicio de procedimiento sancionatorio ambiental), respecto a la conducta de investigación se indicó de manera imprecisa que *“(...) solo hasta el 18 de diciembre de 2020, fecha en la cual se llevó a cabo la reunión de control y seguimiento ambiental, según la información que reposa en el Acta No. 546 de la citada fecha, cumplió en las calidades y condiciones fijadas para tal fin.(...)"*

Lo anterior, toda vez que de la lectura integral del Acta No. 546 del 18 de diciembre de 2020 y del Concepto Técnico No. 07617 del 14 de diciembre de 2020, se desprende que en el radicado 2020186640-1-000 del 22 de octubre de 2020, EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA solamente indicó que

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

presentaría la información requerida en el artículo vigésimo noveno de la Resolución No. 0007 del 02 de enero de 2017 “(...) a más tardar el próximo el 19 de noviembre de 2020.”, situación que no sucedió.

En línea con las precisiones previamente decantadas, esta Autoridad Nacional estima necesario destacar que, posterior a la emisión del Acta No. 546 del 18 de diciembre de 2020 y del Auto No. 02567 del 26 de abril de 2021, se expidió el Concepto Técnico de No. 06692 del 31 de octubre de 2022, atendido jurídicamente en el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 773 del 31 de octubre de 2022, del cual, se abstraen las siguientes consideraciones:

“(…)

6. EVALUACIÓN ECONOMICA

En el Artículo Vigésimo Noveno de la Resolución 7 del 2 de enero de 2017 se establecieron obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental al proyecto “Campo de Producción Mirto dentro del Bloque Maranta”. Dichas obligaciones fueron reiteradas en el numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1897 del 9 de marzo de 2020 y en el Requerimiento 4 del Acta de Control y Seguimiento Ambiental 546 del 18 de diciembre de 2020. Las mencionadas obligaciones establecen que:

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. - La empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, deberá ajustar la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto, y allegar tales ajustes en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, conforme a lo requerido a continuación:

- a. *Ajustar y reportar el avance del análisis de internalización para todos los impactos relevantes que logren ser prevenidos o corregidos, conforme a las especificaciones e información requerida en este acto administrativo, adoptando las obligaciones impuestas respecto de los planes y programas de la licencia ambiental global.*

Como punto de análisis se contempló lo reportado en el formato ica 3a del radicado No. 2022105364-1-000 del 26 de mayo de 2022. Allí, la sociedad manifiesta que la información asociada al Requerimiento 4 del Acta 546 del 18 de diciembre de 2020 se encuentra en el radicado No. 2021005023-1-000 del 15 de enero de 2021, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

La empresa Emerald Energy mediante comunicación EEC-GG-0039-21 con radicado 2021005023-1-000 de fecha 15 de enero de 2021 da respuesta al presente requerimiento en la cual manifiesta lo siguiente:

En el Anexo 4 se envía el documento que contiene los ajustes de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto. Con el envío de esta información, se solicita muy cordialmente a su despacho que proceda a dar por cumplidas las obligaciones que se enuncian a continuación:

- Artículo primero, numeral 2 (evaluación económica ambiental) del Auto N. 1897 del 9 de marzo de 2020
- Artículo segundo, numeral 5 (monitoreo del componente socio económico) del Auto N. 1897 del 9 de marzo de 2020
- Artículo segundo numeral 6 (Presentar la Zonificación de Manejo Ambiental (ZMA) del Auto N. 1897 del 9 de marzo de 2020
- Requerimientos No. 1, 3 y 4 del Acta No. 546 del 18 de diciembre de 2020

[Ver Anexo 8 Aspectos Legales / Enviadas / Anla / 5. Rta Acta 546 / 1. Rta Req 1.3.4. del informe de cumplimiento ambiental N° 3 enviado a la ANLA mediante comunicación EEC-GG-0564-21 con Radicado No. 2021106785-1-000 del 28 de mayo de 2021.](#)

Fuente: formato ica 3a con radicado No. 2022105364-1-000 del 26 de mayo de 2022

6.1. Internalización de impactos ambientales

A través del radicado No. 2021005023-1-000 del 15 de enero de 2021 la sociedad presenta respuesta al Requerimiento 4 del Acta 546 del 18 de diciembre de 2020 y al numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1897 del 9 de marzo de 2020, relacionados con Evaluación Económica Ambiental. Los impactos relevantes sobre los cuales se realiza el análisis de internalización son: Modificación de la calidad visual y paisajística, Ahuyentamiento temporal y/o permanente de individuos de fauna silvestre, modificación de fauna silvestre, cambios en la estructura y circuitos económicos, cambios

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

en valores y prácticas culturales, cambio en los hábitos, tradiciones y costumbres de la población y generación de conflictos entre comunidades y vecinos. En la información presentada por la sociedad se puede observar el tipo de impacto, el servicio ecosistémico afectado, el indicador de línea base, la cuantificación del cambio, la medida del PMA (Corrección y/o prevención) y los costos anuales discriminados entre costos de personal, costos de transacción, costos operativos y el total, información que reposa en el documento denominado “Respuesta Auto 1897_2020”, con radicado No. 2021005023-1-000 del 15 de enero de 2021.

(...)

El análisis de las obligaciones relacionadas con Evaluación Económica Ambiental será desarrollado en el capítulo Análisis de cumplimiento de actos administrativos.

7. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

En los siguientes numerales se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes:

(...)

7.4. Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 546 de 18 de diciembre de 2020

| Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 546 de 18 de diciembre de 2020 | | |
|--|-----------------|---------------|
| Obligación | Carácter | Cumple |
| Se reitera a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 7 del 2 de enero de 2017 y demás actos administrativos, y que se listan a continuación: | | |
| (...) | | |
| Obligación | Carácter | Cumple |
| Requerimiento 4 | | |
| Presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto. | Temporal | NO |
| a. Ajustar y reportar el avance del análisis de internalización para todos los impactos relevantes que logren ser prevenidos o corregidos, conforme a las especificaciones e información requerida en este acto administrativo, adoptando las obligaciones impuestas respecto de los planes y programas de la licencia ambiental global. | | |
| Reiteraciones | | |
| Numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1897 del 9 de marzo de 2020 | | |
| Análisis del cumplimiento | | |
| El análisis del cumplimiento de la presente obligación se desarrolla en el Capítulo 6 del presente Concepto Técnico. Allí se declara su incumplimiento. | | |
| Requerimientos | | |
| Presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal a del artículo vigésimo noveno de la Resolución 7 del 2 de enero de 2017, del numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1897 del 9 de marzo de 2020 y el Requerimiento 4 del Acta 546 del 18 de diciembre de 2020. | | |
| a. Ajustar y reportar el avance del análisis de internalización para todos los impactos relevantes que logren ser prevenidos o corregidos, conforme a las especificaciones e información requerida en este acto administrativo, adoptando las obligaciones impuestas respecto de los planes y programas de la licencia ambiental global. | | |
| (...) | | |
| Presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto. | Temporal | NO |

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 546 de 18 de diciembre de 2020

b. Presentar la valoración económica de aquellos impactos que se proponen manejar a través de compensación y de aquellos identificados como no internalizables.

Reiteraciones

Numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1897 del 9 de marzo de 2020

Análisis del cumplimiento

De acuerdo con la sociedad, la totalidad de los impactos lograron ser internalizados por lo que no realizan valoración económica de ningún impacto. Lo anterior se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

b. Presentar la valoración económica de aquellos impactos que se proponen manejar a través de compensación y de aquellos identificados como no internalizables.

De acuerdo al análisis de internalización anterior, la totalidad de los impactos son internalizados por las diferentes fichas de manejo que intervienen de forma directa a cada uno de los impactos. Las fichas previenen y corrigen los impactos al 100% con eficacia y efectividad los impactos significativos:

1. Modificación de la calidad visual y paisajística (prevenido y corregido).
2. Ahuyentamiento temporal y/o permanente de individuos de fauna silvestre (prevenido y corregido).
3. Modificación de hábitat de fauna silvestre (prevenido y corregido).
4. Cambios en la estructura y circuitos económicos (prevenido y corregido).
5. Cambios en valores y prácticas culturales (prevenido y corregido).
6. Cambio en los hábitos, tradiciones y costumbres de la población (prevenido y corregido).
7. Generación de conflictos entre vecinos y/o comunidades (prevenido y corregido).

En conclusión, para responder este requerimiento, se argumenta que ninguno de los impactos significativos deja residuales y no se proceden a valorar económicamente, acudiendo a la guía de "Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de licenciamiento Ambiental" (ANLA, 2017. Pg 64-65).

Sin embargo, en la Resolución 7 del 2 de enero de 2017 se le solicitó a la sociedad valorar económicamente los impactos “ahuyentamiento temporal y/o permanente de individuos de fauna silvestre”, “Afectación del estado de las vías” y “Cambios en la estructura y circuitos económicos” a través de la metodología más pertinente. Sin embargo, en el documento de respuesta denominado “Respuesta Auto 1897_2020” no se observa la valoración económica de los impactos anteriormente mencionados. Adicionalmente, en la Resolución 7 del 2 de enero de 2017 se le solicitó a la sociedad lo siguiente para los impactos mencionados a continuación:

Modificación de la calidad visual y paisajística: “[...] Al respecto, esta Autoridad señala que el proceso de valoración propuesto no responde al impacto que se pretende valorar, es decir, no se tiene en cuenta la naturaleza del mismo. Por lo tanto y con el propósito de seguimiento al proyecto, se requiere que la empresa realice un proceso de valoración pertinente para el impacto modificación de la calidad visual y paisajística teniendo en cuenta una metodología de valoración pertinente que responda a las características específicas del impacto y a los servicios ecosistémicos asociados”.

Modificación de hábitat de fauna silvestre: “[...] Al respecto y con fines de seguimiento, la empresa debe aportar la información primaria obtenida de la indagación en puestos comerciales locales del AID sobre el consumo de carne bovina y silvestre. Además, puede especificar el cálculo realizado para determinar el costo de reemplazo obtenido a partir del consumo aparente de carne bovina y silvestre en el AID. Así mismo, puede verificar y de esta manera exhibir clara y puntualmente la fuente bibliográfica que utiliza como referencia para los datos de consumo per cápita de carne de animales silvestres en los municipios del AID [...]”.

Cambios en la disponibilidad del recurso hídrico: “[...] De acuerdo con esto, con el propósito de darle seguimiento al proyecto, es necesario que la empresa replantee el proceso de valoración con una justificación o respaldo acerca del abordaje elegido bajo un método claramente especificado y aplicado, conforme a la realidad tanto del proyecto como de su área de influencia [...]”.

Alteración de las actividades productivas artesanales: “[...] Al respecto, con fines de seguimiento, la empresa debe replantear el análisis de este impacto teniendo en cuenta que el costo de oportunidad difiere de la variación compensatoria, la cual hace referencia a los recursos (monetarios) que hay que dar al individuo, es decir a los pobladores del AID, para

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 546 de 18 de diciembre de 2020

compensarle por la pérdida de satisfacción que le produce un aumento de precio, que en este caso serían los precios asociados a las actividades agrícolas del área y dejarlo en la misma situación de bienestar (situación inicial antes del proyecto)”.

Inversión del 1%: “[...] De lo anterior no es posible dilucidar la razón por la cual se utiliza el número de plazas a contratar para el proyecto ni corroborar el cálculo o conversiones utilizados para llegar a un valor por hogar, además, el análisis carece de especificidad y por tanto debe ajustarse la estimación, la cual debe presentarse en el flujo de costos y beneficios del proyecto [...]”.

Teniendo en cuenta que en el documento de respuesta no se presentaron los ajustes a la valoración económica de los impactos mencionados ni tampoco se incluyeron aquellos impactos que, de acuerdo con esta Autoridad, debían ser valorados económicamente, la obligación se reitera.

Requerimientos

Presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal b del artículo vigésimo noveno de la Resolución 7 del 2 de enero de 2017, del numeral 2 del Artículo Primero del Aut1897 del 9 de marzo de 2020 y el Requerimiento 4 del Acta 546 del 18 de diciembre de 2020.

b. Presentar la valoración económica de aquellos impactos que se proponen manejar a través de compensación y de aquellos identificados como no internalizables.

| Obligación | Carácter | Cumple |
|--|----------|--------|
| Presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto. | Temporal | NO |
| c. Ajustar la valoración de los impactos relevantes negativos no internalizables de conformidad a las consideraciones del presente acto administrativo, teniendo en cuenta el análisis del flujo de servicios ecosistémicos comprometidos por las actividades del proyecto, la justificación y especificidad de todos los cálculos realizados, los soportes detallados de las fuentes de información, así como la consideración sobre la cuantificación biofísica. | | |

Reiteraciones

Numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1897 del 9 de marzo de 2020

Análisis del cumplimiento

De acuerdo con la sociedad, la totalidad de los impactos lograron ser internalizados por lo que no realizan valoración económica de ningún impacto. Lo anterior se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 546 de 18 de diciembre de 2020

- c. Ajustar la valoración de los impactos relevantes negativos no internalizables de conformidad a las consideraciones del presente acto administrativo, teniendo en cuenta el análisis del flujo de servicios ecosistémicos comprometidos por las actividades del proyecto, la justificación y especificidad de todos los cálculos realizados, los soportes detallados de las fuentes de información, así como la consideración sobre la cuantificación biofísica.

De acuerdo al análisis de internalización anterior, la totalidad de los impactos son internalizados por las diferentes fichas de manejo que intervienen de forma directa a cada uno de los impactos. Las fichas previenen y corrigen los impactos al 100% con eficacia y efectividad los impactos significativos:

1. Modificación de la calidad visual y paisajística (prevenido y corregido).

VER-O _____ PÁG. 58
EVALUACIÓN AMBIENTAL 

RESPUESTA AL AUTO 1897 DEL 9 DE MARZO DE 2020. "CAMPO DE PRODUCCIÓN MIRTO DENTRO DEL BLOQUE MARANTÁ"



2. Ahuyentamiento temporal y/o permanente de individuos de fauna silvestre (prevenido y corregido).
3. Modificación de hábitat de fauna silvestre (prevenido y corregido).
4. Cambios en la estructura y circuitos económicos (prevenido y corregido).
5. Cambios en valores y prácticas culturales (prevenido y corregido).
6. Cambio en los hábitos, tradiciones y costumbres de la población (prevenido y corregido).
7. Generación de conflictos entre vecinos y/o comunidades (prevenido y corregido).

Sin embargo, en la Resolución 7 del 2 de enero de 2017 se le solicitó a la sociedad valorar económicamente los impactos “ahuyentamiento temporal y/o permanente de individuos de fauna silvestre”, “Afectación del estado de las vías” y “Cambios en la estructura y circuitos económicos” a través de la metodología más pertinente. Sin embargo, en el documento de respuesta denominado “Respuesta Auto 1897_2020” no se observa la valoración económica de los impactos anteriormente mencionados. Adicionalmente, en la Resolución 7 del 2 de enero de 2017 se le solicitó a la sociedad lo siguiente para los impactos mencionados a continuación:

Modificación de la calidad visual y paisajística: “[...] Al respecto, esta Autoridad señala que el proceso de valoración propuesto no responde al impacto que se pretende valorar, es decir, no se tiene en cuenta la naturaleza del mismo. Por lo tanto y con el propósito de seguimiento al proyecto, se requiere que la empresa realice un proceso de valoración pertinente para el impacto modificación de la calidad visual y paisajística teniendo en cuenta una metodología de valoración pertinente que responda a las características específicas del impacto y a los servicios ecosistémicos asociados”.

Modificación de hábitat de fauna silvestre: “[...] Al respecto y con fines de seguimiento, la empresa debe aportar la información primaria obtenida de la indagación en puestos comerciales locales del AID sobre el consumo de carne bovina y silvestre. Además, puede especificar el cálculo realizado para determinar el costo de reemplazo obtenido a partir del consumo aparente de carne bovina y silvestre en el AID. Así mismo, puede verificar y de esta manera exhibir clara y puntualmente la fuente bibliográfica que utiliza como referencia para los datos de consumo per cápita de carne de animales silvestres en los municipios del AID [...]”.

Cambios en la disponibilidad del recurso hídrico: “[...] De acuerdo con esto, con el propósito de darle seguimiento al proyecto, es necesario que la empresa replantee el proceso de valoración con una justificación o respaldo acerca del abordaje elegido bajo un método claramente especificado y aplicado, conforme a la realidad tanto del proyecto como de su área de influencia [...]”.

Alteración de las actividades productivas artesanales: “[...] Al respecto, con fines de seguimiento, la empresa debe replantear el análisis de este impacto teniendo en cuenta que el costo de oportunidad difiere de la variación compensatoria, la cual hace referencia a los recursos (monetarios) que hay que dar al individuo, es decir a los pobladores del AID, para compensarle por la pérdida de satisfacción que le produce un aumento de precio, que en este caso serían los precios asociados a las actividades agrícolas del área y dejarlo en la misma situación de bienestar (situación inicial antes del proyecto)”.

Inversión del 1%: “[...] De lo anterior no es posible dilucidar la razón por la cual se utiliza el número de plazas a contratar para el proyecto ni corroborar el cálculo o conversiones utilizados

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 546 de 18 de diciembre de 2020

para llegar a un valor por hogar, además, el análisis carece de especificidad y por tanto debe ajustarse la estimación, la cual debe presentarse en el flujo de costos y beneficios del proyecto [...].

Teniendo en cuenta que en el documento de respuesta no se presentaron los ajustes a la valoración económica de los impactos mencionados ni tampoco se incluyeron aquellos impactos que, de acuerdo con esta Autoridad, debían ser valorados económicamente, la obligación se reitera.

Requerimientos

Presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal c del artículo vigésimo noveno de la Resolución 7 del 2 de enero de 2017, del numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1897 del 9 de marzo de 2020 y en el Requerimiento 4 del Acta 546 del 18 de diciembre de 2020.

c. Ajustar la valoración de los impactos relevantes negativos no internalizables de conformidad a las consideraciones del presente acto administrativo, teniendo en cuenta el análisis del flujo de servicios ecosistémicos comprometidos por las actividades del proyecto, la justificación y especificidad de todos los cálculos realizados, los soportes detallados de las fuentes de información, así como la consideración sobre la cuantificación biofísica.

| Obligación | Carácter | Cumple |
|--|----------|--------|
| Presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto. | Temporal | SI |
| d. Fortalecer el proceso de valoración de alteración en los índices de empleo y formalización de las plazas laborales presentando las actividades locales que se tomaron en cuenta para realizar el diferencial salarial. Los resultados deben calcularse y mostrarse para la totalidad de la población de AID, deben gozar de especificidad y deben verse reflejados en el flujo de costos y beneficios del proyecto. | | |

Reiteraciones

Numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1897 del 9 de marzo de 2020

Análisis del cumplimiento

El impacto es calculado teniendo en cuenta el salario pagado por la empresa a la mano de obra local no calificada contratada por el proyecto para la realización de las diferentes etapas del proyecto (\$1.372.490 pesos) y el salario que devengarían las mismas personas en ausencia del proyecto (\$828.116 pesos SMLMV). El diferencial salarial es de \$544.374 pesos. En la tabla 6 del documento denominado “Respuesta Auto 1897_2020” se puede observar la actividad desarrollada, los meses a contratar personal, el número de personas a contratar y el ingreso percibido. Con base en el diferencial salarial calculan, para cada actividad del proyecto, el diferencial salarial y al final lo totalizan y obtienen un valor de \$8.942.980.179 millones de pesos. Teniendo en cuenta que no es competencia de esta Autoridad la contratación de mano de obra por parte del proyecto y considerando que el número de personas contratadas, así como el salario devengado por cada uno es el presentado por la sociedad, este grupo de seguimiento da por cumplida la presente obligación.

| Obligación | Carácter | Cumple |
|--|----------|--------|
| Presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto. | Temporal | NO |
| e. Construir un flujo de costos y beneficios donde se evidencie cada uno de los tópicos contemplados en correspondencia con las valoraciones económicas que deben ser ajustadas, expandiendo los resultados a la población del AID involucrada con cada impacto o al total de unidades físicas, según sea el caso. Cada costo y beneficio debe ser proyectado de acuerdo con la temporalidad del | | |

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 546 de 18 de diciembre de 2020

proyecto y del impacto evaluado. Adicionalmente debe utilizarse y justificarse el uso de una tasa social de descuento pertinente para este tipo de análisis económico.

Reiteraciones

Numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1897 del 9 de marzo de 2020

Análisis del cumplimiento

La sociedad presenta en la tabla 7, del documento denominado “Respuesta Auto 1897_2020”, el flujo de costos y beneficios del proyecto. Dicho flujo está proyectado a una temporalidad de 20 años y en él se puede observar que se incluye como impacto positivo la contratación de mano de obra local no calificada, aunque no se incluye ningún costo. La sociedad calcula el VPN de los beneficios en \$8.312.865.011, el VPN del flujo de caja ambiental en \$5.504.247.097 millones de pesos y la RBC es mayor que 1 utilizando una TSD del 12%. A pesar de lo anterior, al no incluirse en dicho flujo económico la totalidad de los impactos relevantes objeto de valoración económica, la obligación se reitera.

Requerimientos

Presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal e del artículo vigésimo noveno de la Resolución 7 del 2 de enero de 2017, del numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1897 del 9 de marzo de 2020 y el Requerimiento 4 del Acta 546 del 18 de diciembre de 2020.

e. Construir un flujo de costos y beneficios donde se evidencie cada uno de los tópicos contemplados en correspondencia con las valoraciones económicas que deben ser ajustadas, expandiendo los resultados a la población del AID involucrada con cada impacto o al total de unidades físicas, según sea el caso. Cada costo y beneficio debe ser proyectado de acuerdo con la temporalidad del proyecto y del impacto evaluado. Adicionalmente debe utilizarse y justificarse el uso de una tasa social de descuento pertinente para este tipo de análisis económico.

| Obligación | Carácter | Cumple |
|---|----------|--------|
| Presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto. | Temporal | NO |
| f. Recalcular el flujo de costos y beneficios del proyecto, el Valor Presente Neto (VPN), la Tasa Interna de Retorno (TIR) y el análisis de sensibilidad en atención a las consideraciones anteriormente expuestas. | | |

Reiteraciones

Numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1897 del 9 de marzo de 2020

Análisis del cumplimiento

La sociedad presenta en la tabla 8, del documento denominado “Respuesta Auto 1897_2020”, el análisis de sensibilidad en el que varía la TSD (5,0%, 8,5%, 12%) del proyecto. Al variar dicha TSD se observa que varía el VPN y la RBC, sin embargo, se observa que esta siempre es positiva. A pesar de lo anterior, al no incluirse en el ejercicio la totalidad de los impactos relevantes objeto de valoración económica, la obligación se reitera.

Requerimientos

Presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal f del artículo vigésimo noveno de la Resolución 7 del 2 de enero de 2017, del numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1897 del 9 de marzo de 2020 y en el Requerimiento 4 del Acta 546 del 18 de diciembre de 2020.

f. Recalcular el flujo de costos y beneficios del proyecto, el Valor Presente Neto (VPN), la Tasa Interna de Retorno (TIR) y el análisis de sensibilidad en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

| | | |
|--|----------|----|
| Presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto. | Temporal | NO |
| g. Revisar y adoptar adecuadamente en el proceso de análisis económico, todas aquellas modificaciones, ajustes | | |

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 546 de 18 de diciembre de 2020

o inclusiones requeridas por esta Autoridad a través de este acto administrativo, en cualquiera de los componentes del Estudio de Impacto Ambiental.

Dichos cambios pueden incidir tanto en la selección de impactos relevantes, su cuantificación y posterior desarrollo de las metodologías de valoración monetaria.

Reiteraciones

Numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1897

Análisis del cumplimiento

Teniendo en cuenta que en el documento de respuesta denominado “Respuesta Auto 1897_2020” la sociedad no integró al ejercicio de evaluación económica ambiental la totalidad de los impactos relevantes de acuerdo con lo manifestado por esta Autoridad en la Resolución 7 del 2 de enero de 2017, tampoco valoró aquellos impactos que de acuerdo con esta Autoridad en la Resolución 7 del 2 de enero de 2017 debían ser valorados económicamente y excluidos del análisis de internalización (Ahuyentamiento temporal y/o permanente de individuos de fauna silvestre, afectación del estado de las vías y cambios en la estructura y circuitos económicos) ni presentó los ajustes de aquellos impactos valorados económicamente teniendo en cuenta las consideraciones presentadas en la Resolución 7 del 2 de enero de 2017, esta obligación se reitera.

Requerimientos

Presentar el ajuste de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal g del artículo vigésimo noveno de la Resolución 7 del 2 de enero de 2017, del numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1897 del 9 de marzo de 2020 y en el Requerimiento 4 del Acta 546 del 18 de diciembre de 2020.

g. Revisar y adoptar adecuadamente en el proceso de análisis económico, todas aquellas modificaciones, ajustes o inclusiones requeridas por esta Autoridad a través de este acto administrativo, en cualquiera de los componentes del Estudio de Impacto Ambiental. Dichos cambios pueden incidir tanto en la selección de impactos relevantes, su cuantificación y posterior desarrollo de las metodologías de valoración monetaria.

(..)”

En línea con la valoración realizada en el Concepto Técnico de No. 06692 del 31 de octubre de 2022, atendido jurídicamente en el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 773 del 31 de octubre de 2022, el despacho se permite abstraer las siguientes conclusiones:

- En las referidas actuaciones de seguimiento se dio por cumplida la obligación contenida en el literal d., artículo vigésimo noveno de la Resolución No. 00007 del 02 de enero de 2017, correspondiente a *“Fortalecer el proceso de valoración de alteración en los índices de empleo y formalización de las plazas laborales presentando las actividades locales que se tomaron en cuenta para realizar el diferencial salarial. Los resultados deben calcularse y mostrarse para la totalidad de la población de AID, deben gozar de especificidad y deben verse reflejados en el flujo de costos y beneficios del proyecto.”*.

Sin embargo, se observa que dicho cumplimiento se presentó por fuera de los términos establecidos en el artículo vigésimo noveno de la Resolución No. 00007 del 02 de enero de 2017, y de las reiteraciones efectuadas por la ANLA a través del numeral 2, artículo primero del Auto No. 01897 del 09 de marzo de 2020.

- Aunado a lo expuesto, se tiene que en el referido Concepto Técnico de No. 06692 del 31 de octubre de 2022, también se precisó que EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, aún no ha atendido a cabalidad las estipulaciones contenidas en los literales a, b, c, e, f y g del artículo vigésimo noveno de la Resolución No. 0007 del 02 de enero de 2017, las cuales también fueron reiteradas a través del numeral 2, artículo

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

primero del Auto No. 01897 del 09 de marzo de 2020 y posteriormente , en el requerimiento No. 4 del Acta No. 546 del 18 de diciembre de 2020.

Con fundamento en lo anterior, en el requerimiento No. 12 del Acta No. 773 del 31 de octubre de 2022, se reiteró nuevamente el llamamiento, respecto al cual la investigada manifestó *“La sociedad no realizó observación o aclaración (...)”* tal y como se desprende del contenido de la referida documental, contentiva de los resultados de la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, llevada a cabo en la fecha previamente mencionada.

En armonía con lo expuesto en el presente acápite, es dable señalar entonces que EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA no presentó ante esta Autoridad Ambiental en los términos y condiciones establecidos para tal efecto, los ajustes de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto denominado *“Campo de Producción Mirto dentro del Bloque Maranta”*, ubicado en jurisdicción del municipio de Villagarzón en el departamento de Putumayo.

Así las cosas, el despacho concluye que la investigada, al recaer en la conducta previamente descrita, incurrió en un presunto incumplimiento a lo determinado en los literales a., b., c., d., e., f., y g del artículo vigésimo noveno de la Resolución No. 00007 del 02 de enero de 2017, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 artículo primero del Auto No. 01897 del 09 de marzo de 2020 y el requerimiento No. 4 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 546 del 18 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, acorde con la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada por la ANLA, para el hecho analizado se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, razón por la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

V. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22¹ de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos obrantes en el expediente LAV0075-00-2015, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

1. El Concepto Técnico No. 07585 del 24 de diciembre de 2019, acogido jurídicamente en el Auto No. 01897 del 09 de marzo de 2020, por el cual la ANLA efectuó control y seguimiento ambiental (acto administrativo que ya se encuentra incorporado en el expediente SAN0019-00-2021, y sobre el cual no recae la solicitud de inclusión documental).
2. Radicado 2019101677-1-000 del 17 de julio de 2019: en el cual la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA remitió a la ANLA el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA No.1 ,correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de junio al 31 de diciembre de 2018.
3. Radicado 2021005023-1-000 del 15 de enero de 2021: mediante el cual EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, presentó a la ANLA respuesta al Requerimiento No. 4 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 546

¹ **“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 18 de diciembre de 2020 y al numeral 2 del artículo primero del Auto No. 01897 del 09 de marzo de 2020.

4. Radicado 2021106785-1-000 de 28 de mayo de 2021: mediante el cual la referida sociedad allegó a la ANLA, el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 3, correspondiente al periodo de seguimiento comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.
5. Radicado 2022105364-1-000 del 26 de mayo de 2022: a través del cual EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA presentó a la ANLA el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4 correspondiente al periodo de seguimiento comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.
6. Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No.773 del 31 de octubre de 2022 y Concepto Técnico No. 06692 del 31 de octubre de 2022.

La incorporación de la documentación citada se considera necesaria para esclarecer tanto el hecho objeto de investigación ambiental, como las circunstancias conexas, concomitantes y subsiguientes que dieron lugar a la actuación sancionatorias, y reunir así los elementos probatorios necesarios e idóneos para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en procura de garantizar el debido proceso a la investigada.

En consecuencia, la información aquí relacionada cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, requeridos para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, dado que aportan información para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: “(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente cargo a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 830.024.043-1, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 02567 del 26 de abril de 2021, el cual cursa al interior del expediente SAN0019-00-2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

ÚNICO CARGO: no presentar ante la ANLA en los términos y condiciones establecidos para tal efecto, los ajustes de la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto denominado “*Campo de Producción Mirto dentro del Bloque Maranta*”, ubicado en jurisdicción del municipio de Villagarzón en el departamento de Putumayo.

Generando con la referida conducta, un presunto incumplimiento a las determinaciones adoptadas en los literales a., b., c., d., e., f., y g del artículo vigésimo noveno de la Resolución No. 00007 del 02 de enero de 2017, en concordancia con el numeral 2 artículo primero del Auto No. 01897 del 09 de marzo de 2020 y el requerimiento No. 4 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 546 del 18 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, incorpórese al expediente SAN0019-00-2021, copia íntegra de cada uno de los documentos enlistados en el acápite “V.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Incorporación de documentos”, del presente acto administrativo, los cuales reposan en el expediente LAV0075-00-2015 (permisivo).

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SAN0019-00-2021, estará a disposición de la interesada y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 830.024.043 – 1, través de su representante legal y/o apoderado dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el presente auto a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 830.024.043-1 , a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 de febrero de 2023

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores

CONSTANZA PANTOJA CABRERA
Contratista

Revisor / Líder

CARLOS EDUARDO SILVA
ORJUELA
Contratista

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ
Contratista

Expediente No. SAN0019-00-2021
Fecha: 14 de febrero de 2023

Proceso No.: 2023036530

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Archívese en: SAN0019-00-2021

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.